

ORDENANZA FISCAL. N° 2.7

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1°.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1982, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", en los supuestos en que así se exija por el artículo 179 de la LOTUR y supletoriamente el artículo 178 del Real Decreto 1.346/1976, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 179 de la LOTUR, y supletoriamente el artículo 178 del Real Decreto 1.346/1976, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3°.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias

del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1.- Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de urbanización de viales de uso particular, obras de nueva planta y modificaciones de estructuras o aspectos exterior de la edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de las obras menores y demolición de construcciones.

c) En las parcelaciones, el número de fincas a que den lugar las mismas.

2.- El calculo de la base imponible se efectuará conforme a la siguiente regla:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra está constituido por el presupuesto de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

Sobre el coste real y efectivo de la obra se practicará la liquidación con arreglo al siguiente detalle:

- 1º) * Tarifa mínima para cualquier licencia 6 euros
* Para los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 5º se obtendrá aplicando el 1% al coste real y efectivo de la obras.

El 50% del 1% corresponde al pago por la actividad prestada antes de la concesión de la licencia urbanística y el 50% restante corresponde a la prestada con posterioridad.

2º) En el supuesto de que no se ejecuten las obras se devolverá el 50% de la tarifa valorada por la actividad prestada con posterioridad a la concesión de la licencia.

3º) En el caso de concesión de licencias de parcelaciones urbanas la tarifa aplicable será la resultante de multiplicar el número de parcelas objeto de la licencia por 6 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán concederse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota conforme establece el artículo 26 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una

vez concedida la licencia.

Artículo 9°.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10°.- Liquidación e ingreso.

Las liquidaciones de las tasas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a.- De los elementos esenciales de la liquidación.
- b.- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c.- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11°.- Recaudación en vía de apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Lugar de ingreso.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal

Artículo 13º.- Caducidad.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalan por la normativa aplicable, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 14º.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Mayo de 1992, entrará en vigor el 1 de Septiembre de 1992.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de Octubre de 2001, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 150 de fecha 15 de Diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 -

de Enero de 2002.

En Haro, a 26 de Diciembre de 2001,-
LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a JOSÉ IRAZUSTABARRENA IRASTORZA